



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TJA-410/2020-JM

ACTOR

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIMA, PRESIDENTE Y TESORERO DEL
MISMO AYUNTAMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **treinta de octubre de dos mil veinte.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-410/2020-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, la [REDACTED] demandó al Ayuntamiento Constitucional de Colima y otros, e impugnó la nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución del Derecho de Alumbrado Público.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a Alma Lilia Ramírez Contreras, demandando al Ayuntamiento Constitucional de Colima, Presidente y Tesorero del mismo Ayuntamiento, la nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución del Derecho de Alumbrado Público, solicitando la suspensión del acto reclamado.



TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistentes en: 2 originales de aviso-recibo expedidos por la Comisión Federal de Electricidad Suministrados de Servicios Básicos, correspondientes a los periodos del 28 de abril de 2020 al 26 de junio de 2020; originales de 2 comprobantes de pago de Energía Eléctrica, ambos de fechas 9 de julio de 2020. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio. Asimismo, de conformidad con el artículo 136 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Colima de aplicación supletoria en los términos del artículo 38 de la referida Ley, se otorgó un término de 03 días a la autoridad demandada para que informara el debido cumplimiento de la suspensión concedida.

2

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora y dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se les tuvo por ofrecida y admitida la prueba siguiente: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva. Además, en el acuerdo de referencia se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación de demanda.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Ninguna de las partes presentó sus correspondientes alegatos; en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior**



del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:



I. La nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución del Derecho de Alumbrado Público, respecto de los servicios detallados en los avisos recibo aportados como prueba.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

"Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes."

5

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental consistentes en original de 2 aviso-recibo expedidos por la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos,



correspondiente a los periodos del 28 de abril de 2020 al 26 de junio de 2020 y 2 comprobantes de pago de energía eléctrica, ambos de fechas 09 de julio de 2020.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

I. Pruebas de la parte demandada

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la



ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación de las autoridades demandadas se obtiene que éstas hicieron valer su causal de improcedencia partiendo del hecho de que el acto que reclama la parte actora fue consentido al no haber interpuesto medio legal o demanda dentro del término que la ley concede y que se debe contar a partir de la publicación de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, así como de la Ley de Ingresos de ese mismo municipio.

Sobre el particular, este Tribunal considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia planteada por las demandadas en virtud de que, no debe perderse de vista que la parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público relativo a los servicios [REDACTED] sin que se cuestione los cobros anteriores por dicho concepto. En ese contexto, evidentemente el cobro del derecho de alumbrado público conlleva acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos; de ahí, que no se pueda aducir válidamente un consentimiento tácito. Así las cosas, la parte actora en su demanda estableció como fecha de notificación de los actos impugnados el nueve de julio de dos mil veinte, por lo que tomando esa fecha y el día de presentación de la demanda (tres de agosto del mismo año) evidentemente la acción de nulidad se ejercitó dentro del término de 15 días previsto por la ley de la materia, en consecuencia, de ninguna manera se puede considerar que exista un consentimiento tácito, tal y como lo mencionan las demandadas en su contestación de demanda. En ese sentido, es que se afirma que la causal de improcedencia en estudio no se actualiza, por tanto y en virtud de que este Tribunal no advierte la existencia de diversa causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

Relativa a que el acto administrativo impugnado no afecta los intereses de la parte actora



Las autoridades municipales demandadas sostienen que el acto impugnado no afecta a los intereses de la parte actora, y que por tanto, debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo.

Luego, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, el acto impugnado evidentemente irroga una afectación a la esfera jurídica del accionante, y por ende, prevalece su interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional competente a efecto de controvertir la legalidad de aquél. Luego, al encontrarse expedidos a nombre de la actora los aviso recibo aportados como prueba y constar de igual manera los pagos que realizó, conteniendo entre otros conceptos del Derecho de Alumbrado Público, es evidente que sí se encuentra acreditado que le fue cobrado dicho concepto y que realizó el pago del mismo, de donde deviene su interés para reclamar la nulidad relativa en los términos que se consignan en su escrito inicial de demanda.

De manera que no se actualiza en el presente juicio la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 86, fracción II, con relación al diverso 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.

8

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice diversa causal de improcedencia a las planteadas por las autoridades demandadas ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento.

Consecuentemente, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los actos administrativos que se impugnan.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el



expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

9

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto



alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de los cobros y correspondiente pago y devolución del Alumbrado Público, aduciendo esencialmente a manera de agravios que *“Los actos impugnados violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, 73 fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia Temática Tesis: P./J. 6/88, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 134; que establece; “Que son inconstitucionales las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de Derecho por Servicio de Alumbrado Público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación”. No obstante que el aludido recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no establece fundamento legal alguno que sirva de referencia para justificar el cobro del Derecho de Alumbrado Público por parte de las autoridades demandadas, se tiene conocimiento por información verbal vertida por la propia Comisión Federal de Electricidad y la Tesorería del Ayuntamiento de Colima, Colima, que dicho cobro se realiza conforme lo establece la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, Colima y la Ley de Ingresos del Municipio de Colima”.*

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda señalan en relación a los agravios de la parte actora que, *“el acto*



impugnado violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, 73 fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reclama también la aplicación de los artículo 89, 90, 91 fracción I, 92 fracción I, incisos a) y b) relativos al capítulo de servicios públicos que regulan el denominado Derecho de Alumbrado Público consignados en la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, así como la Ley de ingresos por cuanto a lo que prevé o hace referencia sobre la tabla o tasa para su cobro por el consumo de energía eléctrica, sin embargo no manifiesta ningún argumento tendiente a demostrar la afectación que sufre con la aplicación de los dispositivos legales referidos. Derivado de lo anterior, se concluye que los actos que se reclaman, no afectan los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, al cual corresponde demostrar indubitablemente la titularidad del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y su atención por el acto reclamado, eso es, el acreditamiento del interés jurídico en sí mismo y el perjuicio padecido por tal acto. por otro lado, debe mencionarse, que el cobro realizado por la Comisión Federal de Electricidad, quien funge como auxiliar de la administración pública, es a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley, acatando lo que establece respecto a su obligación de retener y, posteriormente, enterar el impuesto ante las oficinas hacendarias respectiva, sin que esto implique un acto de molestia al particular que debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, sino sólo una medida eficaz para la recaudación del tributo”.

Ahora bien, bajo el paradigma de los derechos humanos y considerando el acceso a la justicia y la justicia plena se procede a realizar un estudio del acto impugnado para determinar si la autoridad demandada ajustó su actuación a derecho.

En esta especie, es necesario considerar el contenido de la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:



“Época: Séptima Época. Registro: 232014. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: Página: 11.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”

12

La aplicación de la anterior Jurisprudencia resulta de carácter obligatorio para este Tribunal de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época. Registro: 187496. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.P. J/26. Página: 1225.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio."

Así las cosas, y tomando en cuenta lo antes narrado, es claro que el derecho de alumbrado público conocido como DAP, es inconstitucional cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, siendo que en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho. En este orden de ideas, ciertamente, la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, establece la base de dicho tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica y del análisis de las documentales aportadas por la parte actora se llega a la conclusión de que con dicho criterio se recaudó la citada contribución en el caso que nos ocupa, razón por la cual debe concluirse que se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación; por ende, es un punto indubitable que el cobro por parte de la autoridad demandada a través de la Comisión Federal de Electricidad del derecho de alumbrado público es ilegal en la forma en que se viene determinando en el caso que se analiza, sin que ello signifique declaración de inconstitucionalidad pues lo ponderado en esta sentencia atiende a cuestiones de legalidad.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial del accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, es procedente declarar la nulidad del concepto de pago



por derecho de alumbrado público a que se refieren los recibos de pago referentes a los servicios con números [REDACTED] [REDACTED] documentales que se valoraron en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido ofrecidas como pruebas comunes de las partes.

La autoridad demandada deberá realizar los trámites necesarios para que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad y se realicen las gestiones necesarias para que en lo sucesivo -una vez que cause ejecutoria esta sentencia- deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del citado servicio en los términos previstos por los artículos mencionados en la demanda, es decir, que para su determinación se tome en cuenta el consumo de energía eléctrica.

Por último, respecto a la devolución de la cantidad cobrada por concepto de aplicación del derecho de alumbrado público solicitada por la parte actora, relativa a los importes de [REDACTED] pesos, por dicho concepto, referidas en los mencionados avisos recibos, a ese respecto debe decirse que este Tribunal estima que habiéndose llegado a la consideración de que el Derecho de Alumbrado Público, calculado en la forma en que lo establece la normatividad local resulta inconstitucional, este órgano jurisdiccional considera ilegal la recaudación de las sumas anotadas en el presente párrafo y por ello resulta conducente ordenar la devolución de las cantidades antes mencionadas, situación que se hace extensiva a cualquier cantidad pagada por la parte actora en concepto de derecho de alumbrado público, correspondiente a los servicios [REDACTED] [REDACTED] con posterioridad al acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, dictado en autos del expediente que hoy se resuelve. Lo anterior encuentra sustento en los términos de la propia demanda que motivó la tramitación de este juicio, ya que la parte actora establece en el capítulo de acto o resolución impugnado, que éste consiste en el cobro y correspondiente pago y devolución del derecho de alumbrado público (DAP), contenido en los correspondientes recibos de energía eléctrica, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad.



No pasa desapercibido para este Tribunal que es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público, esto es, cubrir aquellas contribuciones que en consideración al sujeto y de sus bienes, de manera proporcional y equitativa se encuentren frente al orden jurídico aplicable en materia de impuestos y derechos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el derecho de alumbrado público que se determina conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima y se recauda por las autoridades demandadas deviene ilegal, por lo que es imperante para este Tribunal que atendiendo a las deficiencias encontradas para la determinación de la contribución de referencia, pues no se atiende la debida legalidad que para el caso debe imperar, debe de pronunciarse la nulidad lisa y llana, ya que de lo contrario sería una violación y denegación de justicia o más aún pretender que el ciudadano contribuya al gasto público mediante el pago de un derecho municipal que en reiteradas ocasiones ha sido declarado inconstitucional por instancias del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

15

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del concepto de pago denominado "derecho de alumbrado público", a que se refieren los avisos- recibos que fueran acompañados al escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **deje de aplicar el derecho de alumbrado público** respecto de los avisos- recibos referentes a los servicios números 184 070 707 270 y 190 951 201 883.



TERCERO. Las autoridades demandadas **deberán devolver** a la parte actora las cantidades de [REDACTED] pesos, así como las diversas cantidades que hubiera pagado la parte actora en concepto de derecho de alumbrado público, correspondiente a los servicios [REDACTED] [REDACTED] con posterioridad al acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, que concedió la suspensión de los actos que se demandan, ello como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.¹

Notifíquese como en derecho proceda.

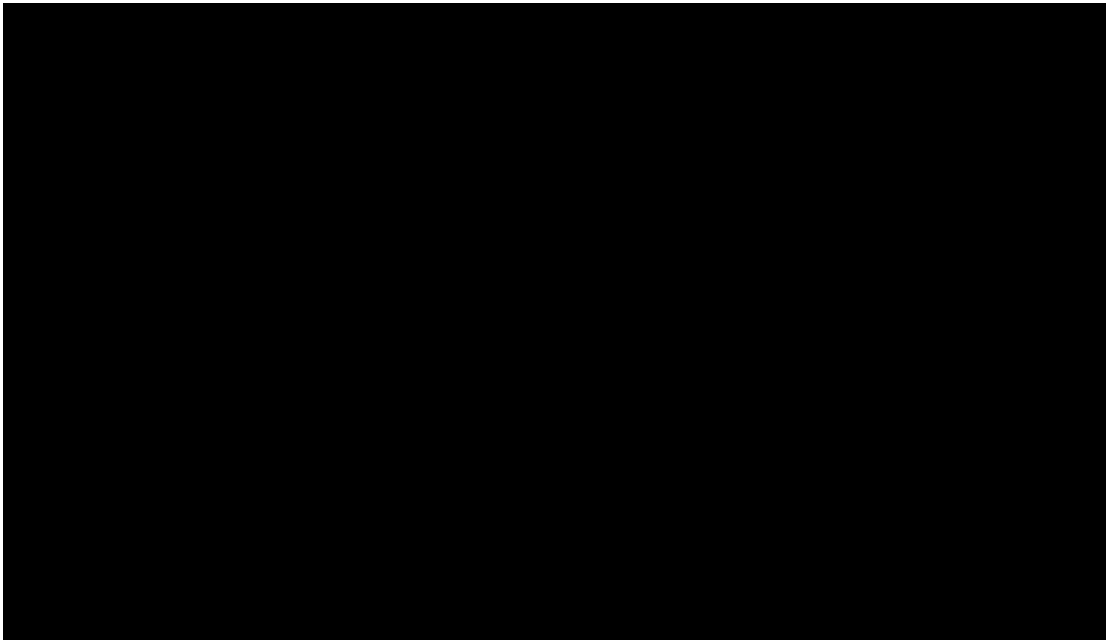
16

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 2, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**



La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día treinta de octubre de dos mil veinte, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-410/2020-JM (impugnación de derecho de alumbrado público).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número